000004/2025

Comodoro Rivadavia, 30 de enero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., F. G. c/ M., F. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 4/2025,** venidos de LA Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3284/2023), en virtud de la habilitación de feria judicial dispuesta el 7/1/2025 y a fin de resolver sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado el 23/12/2024 (ID 1770524) contra la providencia del 17/12/2024 que en el punto 6) dispone: "…Atento lo solicitado y lo informado por la actuaria, atendiendo a la modalidad en que los alimentos han sido ordenados en los autos "M., F. G. y M., F. D. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. Nro. 20479/2021, como así también, la situación económica e inflacionaria de público y notorio conocimiento, siendo que la suma fija ha quedado absolutamente desactualizada, en uso de las facultades que me confiere el ordenamiento procesal y en el interés de los niños T. B. M. y L. E. M., DISPONGO: Establecer provisoriamente y por el término de CUATRO (4) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de F. D. M., DNI X. a favor de su hijos T. B. M. DNI X. y L. E. M. DNI X., la suma equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) que por todo concepto perciba, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba…."

Se agravia la recurrente (ID 1770524) porque considera que le causa un agravio irreparable toda vez que en los autos conexos, caratulados: "M., F. G. c/ M. L., L. A. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 2803/2024, ya existe

un régimen de asistencia alimentario provisorio fijado judicialmente en favor de los niños L. y T. M., sobre los haberes de su progenitora -abuela paterna-, por lo tanto resulta una doble imposición de cuota alimentaria provisoria.

Refiere que en los autos conexos "M., F. G. y M., F. D. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. Nro. 20479/2021, en fecha 21/09/2021 se homólogo en concepto de asistencia alimentaria a favor de sus dos hijos, la suma equivalente al 33% mensual de sus ingresos a percibir, con carácter remunerativo, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podía ser inferior a $45.000, con más las asignaciones familiares si correspondiere. Luego se dispuso provisoriamente y por el término de 4 meses una cuota alimentaria a su cargo y a favor de sus hijos equivalente al 33% que por todo concepto perciba, suma que en ningún caso será inferior a la de $300.000 -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba. Expresa que la actuaria en su informe omite considerar la existencia de otros obrados en curso, con idéntica pretensión procesal, iniciado por la actora contra su ascendiente (obviándolo a él que es el obligado directo).

Relata antecedentes del caso y asevera que lo solicitado por la actora tiene todos los rasgos de una plus petición inexcusable, obviando así todos los antecedentes del caso. Añade que la Sra. M. solicita una doble condena alimentaria, simultánea y diferenciada de la ya impuesta a la abuela paterna, lo que no posee ningún justificativo legal ni racional.

Corrido traslado, la actora no contesta.

El 21/1/2025, el juez rechaza el recurso de reposición con apelación en subsidio y lo eleva el 28/1/2025 a fin de resolver.

I- Reiteradamente hemos sostenido que la habilitación de feria reviste carácter excepcional, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

La resolución cuestionada por la parte demandada dispuso provisoriamente y por el término de 4 meses una cuota alimentaria a cargo del recurrente y a favor de sus hijos T. B. y L. E. M., consistente en la suma equivalente al 33% que por todo concepto perciba el Sr. M., suma que en ningún caso será inferior a la de $300.000 -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba. En dicha providencia se hizo referencia a modalidad en que los alimentos habían sido ordenados en los autos “M., F. G. y M., F. D. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO” Expte Nro. 20479/2021 y a la situación económica e inflacionaria de público y notorio conocimiento, siendo que la suma fija anteriormente de $45.000 había quedado absolutamente desactualizada.

Asimismo surge de las constancias de autos que ante la denuncia de incumplimiento fue intimado al pago el día 13/1/2025, efectuando el depósito de $300.000, el 16/1/2025 conforme constancia acompañada (ID 1779911).

En virtud de lo expuesto, toda vez que no se observa situación de urgencia y riesgo de los niños, toda vez que la prestación alimentaria ha sido abonada o supuestos de excepción contemplados en el art. 155 del CPCC, no

corresponde habilitar la feria judicial en esta instancia para el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado el 23/12/2024, pudiendo aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria judicial, máxime el tiempo que falta para la terminación del receso judicial (2 días).

Por ello la Cámara de Apelaciones de Feria con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) No habilitar la feria judicial conforme considerando respectivo.

2) Por Secretaría, remítase oportunamente la presente a la Oficina de Adjudicación de causas para el sorteo correspondiente.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 07 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS